



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/2686/2022

Ciudad de México, a 19 de abril de 2022

C. Mauricio Gamboa Torre
Representante legal de la empresa
Delta Gas Cancún, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113
fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Trámite: ASEA-03-001 (Licencia Ambiental Única
del Sector Hidrocarburos).

Bitácora: 09/LUA0038/04/22

En atención a su escrito sin número, recibido el 18 de abril de 2022 en el Área de Atención al Regulado (AAR) de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), registrado con el número de bitácora 09/LUA0038/04/22 y turnado para su atención a la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por medio del cual el **C. Mauricio Gamboa Torre**, en su carácter de representante legal de la empresa Delta Gas Cancún, S.A. de C.V. (**REGULADO**), tramita la Licencia Ambiental Única (LAU), de la planta de almacenamiento y distribución de Gas L.P., ubicada en la **carretera Cancún-Mérida, km. 305+000, colonia "Rancho El Ramonal", municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.**

Sobre el particular, y

CONSIDERANDO

- I. Que es atribución de la **AGENCIA** expedir autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y el artículo 17 Bis, apartado A) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (**REGLAMENTO**), con fundamento en los artículos 5o, fracción XVIII y 7o, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**LASEA**).





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/2686/2022

Ciudad de México, a 19 de abril de 2022

- II. Que esta DGGC es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la LAU solicitada por el REGULADO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXVII y 37, fracciones XVIII y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA).
- III. Que el REGULADO se dedica a la distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante una planta de distribución, por lo que sus actividades corresponden al Sector Hidrocarburos, el cual es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI de la LASEA.
- IV. Que el REGULADO proporcionó la información solicitada en el artículo 19 del REGLAMENTO, en el formato FF-ASEA-022 vigente y en el trámite **ASEA-03-001: Licencia Ambiental Única del Sector Hidrocarburos.**

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1o, 3o, fracciones VIII y XI, 4o, 5o, fracción III y 7o, fracción II de la LASEA; 110 y 111 BIS de la LGEEPA; 3o, 6o, 16, 17 BIS, apartado A), fracción VII del REGLAMENTO; 420 Quáter, fracciones II y III del Código Penal Federal, 4, fracción XXVII, 18, fracciones III, XVIII y XX, y 37, fracciones XVIII y XXIII del RIASEA; y el ACUERDO por el que se simplifican los tiempos de respuesta y/o resolución de los trámites, y se dan a conocer diversos formatos para la gestión de trámites inscritos en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios; a cargo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado el 26 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta DGGC,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR al REGULADO la

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA NÚMERO LAU-ASEA/6911-2022

Para la planta de almacenamiento y distribución de Gas L.P., ubicada en carretera Cancún-Mérida, km. 305+000, colonia "Rancho El Ramonal", municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, a favor del REGULADO, y la cual cuenta para su operación con los siguientes equipos:

Instalación	Capacidad	Unidad
Tanque de almacenamiento de gas L.P.	250,000	litros
Tanque de almacenamiento de gas L.P.	250,000	litros
Tomas de suministro y recepción	2	unidades

SEGUNDO. - La Licencia Ambiental Única se expide por única ocasión y solo para el establecimiento y actividades autorizadas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, en virtud de ello, por cambio de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/2686/2022
Ciudad de México, a 19 de abril de 2022

giro industrial o de localización del establecimiento debe solicitar la **renovación** de su Licencia Ambiental Única. En caso de aumento de la capacidad de producción, ampliación de sus instalaciones, manifestación de nuevos puntos de generación de contaminantes, cambio de titularidad o manifestación de nuevos residuos peligrosos, debe solicitar la **actualización** mediante aviso por escrito a la AGENCIA.

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes:

CONDICIONANTES

- I. Las actividades e instalaciones declaradas por el REGULADO y para las cuales se autoriza la presente Licencia Ambiental Única, otorgada en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, deberán coincidir con aquellas amparadas en la Autorización vigente en materia de Impacto Ambiental. Así mismo, es obligación del REGULADO contar con los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes vigentes que sean necesarios para la realización de obras, actividades y/o proyectos, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.
- II. El REGULADO, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta AGENCIA, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual (COA) dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, en cumplimiento a los artículos 17, fracciones II y IV, 20, fracción I, 21 del REGLAMENTO y 73, fracción I del Reglamento de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (RLGPGIR).
- III. El REGULADO deberá estimar y reportar en la COA, en los términos de la Condicionante anterior y conforme a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, las cantidades de propano y butano generados en los puntos de emisión. Las cantidades de estas emisiones deberán corresponder a las cantidades reales generadas por la instalación. Así mismo, en la sección correspondiente, deberá registrar los eventos programados y no programados que generen emisiones extraordinarias a la atmósfera.
- IV. En materia de emisiones fugitivas y contaminantes a la atmósfera el REGULADO deberá cumplir con lo establecido en los artículos 13, fracción II y 17, fracciones I, II, VI, VII, VIII y IX del REGLAMENTO y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.
- V. El REGULADO deberá dar cumplimiento al artículo 109 bis de la LGEEPA y a los artículos 9 fracción I y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que

dm





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/2686/2022

Ciudad de México, a 19 de abril de 2022

cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en este mismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.

- VI. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el REGULADO deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta AGENCIA.
- VII. El REGULADO deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos con los que cuenta la instalación, que deberán registrarse en una bitácora de operación que deberá estar disponible para fines de inspección y vigilancia, por parte del área competente designada por esta AGENCIA.
- VIII. El REGULADO deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales locales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.
- IX. El REGULADO deberá contar con un Plan de Atención a Contingencias que contenga la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que destinará en el caso que ocurran emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas, se presenten fugas y derrames de materiales y/o residuos peligrosos que puedan afectar a la atmósfera; asimismo, para controlar incendios y prevenir explosiones que se puedan presentar en el establecimiento.
- X. El REGULADO deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos, que genera deberán cumplir con lo establecido en los Artículos 151, 151 Bis, 152, 152 Bis de la LGEEPA, y demás relativos y aplicables de la LGPGIR, su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia. Estos residuos deberán estar listados en el Registro de Generador de Residuos Peligrosos vigente del REGULADO.
- XI. El REGULADO deberá dar cumplimiento al llenado de la SECCIÓN IV. INFORME ANUAL DE GENERACIÓN, MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SUELOS CONTAMINADOS Y REPORTE ANUAL DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS de la COA, de conformidad con la SECCIÓN IV: GENERACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS del formato FF-ASEA-022; los artículos 42 y 72 del RLPGIR, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general en la materia por parte de esta AGENCIA.
- XII. El REGULADO deberá incluir en su COA información referente a los Diagramas de Funcionamiento, que sea congruente con las áreas, las actividades y los equipos indicados en los planos de distribución vigentes del establecimiento.

Handwritten signature





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/2686/2022

Ciudad de México, a 19 de abril de 2022

- XIII. El REGULADO, deberá garantizar el cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la LGPGIR, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así como de los artículos 43 y 45 del Reglamento de la LGPGIR, en el caso de que el REGULADO genere nuevos residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá actualizar su Licencia.
- XIV. El REGULADO en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo establecido en la presente Licencia, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la LGEEPA y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.
- XV. El incumplimiento de las condicionantes establecidas en la presente Licencia, la LGEEPA, la LGPGIR que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la AGENCIA, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TERCERO.- El incumplimiento de las condicionantes establecidas en la presente LAU, la LGEEPA, la LGPGIR y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la AGENCIA, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. y, en su caso, podrá ser motivo de Revocación de la Licencia en términos de lo establecido en el artículo 171 Fracción V de la LGEEPA.

CUARTO.- Archivar el expediente registrado con número **09/LUA0038/04/22**, como trámite concluido, acorde con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la LGEEPA, 5, fracciones III y VIII, 25 y 26 de la LASEA y 14 del RIASEA, la AGENCIA por conducto del área competente está facultada para realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental y en la presente autorización.

SEXTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información presentada, el REGULADO, se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con

Handwritten signature





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/2686/2022

Ciudad de México, a 19 de abril de 2022

falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, u otros ordenamientos aplicables referentes a los delitos contra la gestión ambiental.

SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la LGEEPA, mismo que podrá presentar dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de este.

OCTAVO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica del **C. Mauricio Gamboa Torre**, en su carácter de representante legal del REGULADO, lo anterior de acuerdo con el artículo 19 de la LFPA.

NOVENO. - Notifíquese el presente resolutivo por cualquiera de los medios previstos por el artículo 35 de la LFPA.

ATENTAMENTE

Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

C.c.e.p. Ing. Ángel Carrizales López.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para su conocimiento

Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento

Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento

Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para su conocimiento

Bitácora: 09/LUA0038/04/22


FMPC/RSS

